

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUFINA BEJARANO REYES Y OTRAS C/ ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N.º 2345/03 Y EL DECRETO N.º 1579/04". AÑO: 2017 – Nº 2424.-------

CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ve inticinco

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

Los recurrentes acompañan los documentos respectivos con los cuales acreditan la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional.-----

Manifiestan que las normativas impugnadas infringen disposiciones contenidas en los Arts. 47, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, y con relación al Art. 2 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha normativa ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04, por lo que un pronunciamiento de esta Corte en relación a la disposición impugnada resultaría ineficaz y carente de interés práctico.------

Dra. Glade E. Barbiro de Módica Ministra

Miryam Peña Candiu

DE ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Paron Martinez Secretario

El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: "Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participaran del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". (Negritas son mías).

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento -en igual porcentaje - sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.------

En conclusión, también considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 - que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003-con relación a la accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUFINA BEJARANO REYES Y OTRAS C/ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N.º 2345/03 Y EL DECRETO N.º 1579/04". AÑO: 2017 - Nº 2424.

> ANTONIO FRETES Ministro

con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, ndo acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Miryam Pella Candi MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NÚMERO: 25

Abog Julio C. Fevon Martinez Secretario

11 de febrero Asunción, de 2019 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ·

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 -que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03-, con relación a las accionantes.-

ANOTAR, registrar y notificar.--Dre. Gladys E. Bareiro de Modic ANTONIO PRETER Miryam Peña Candia Ministro MINISTRA C.S.J. Ante mí: Abog. Julio C. Pavón Hartínez Secretario